



EXPEDIENTE N° : 345-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUIROZ
CENTRAL TÉRMICA HUÁPALAS
ALMACÉN GENERAL PIURA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, consistente en que Electronoroeste S.A. acredite la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.*

Lima, 24 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, notificada el 2 de setiembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electronoroeste S.A., (en adelante, Enosa) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:¹

N°	Conducta infractora ²	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	En el punto de control PC_11251-Descarga del agua turbinada, Enosa excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	No se dictó medida correctiva. ³

¹ Folios 103 al 116 del expediente.

² Respecto del presunto incumplimiento referido a que en el punto de control PC_11251-descarga del agua turbinada, Electronoroeste S.A. habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el primer trimestre del año 2012. Se archivó el procedimiento administrativo sancionador en el referido extremo, conforme a los fundamentos señalados en los puntos (33) al (37) de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI.

³ La Autoridad Decisora a través de los fundamentos indicados en los puntos (73) y (74) de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI, determinó que no corresponde dictar medida correctiva.



2	En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la Casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	No se dictó medida correctiva. ⁴
3	En la Central Térmica Huápalas, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de su casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames, a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Acreditar la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.
4	En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	No se dictó medida correctiva. ⁵



2. A través del escrito recibido el 23 de setiembre del 2015,⁶ Enosa remitió sus descargos respecto de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA-DFSAI.
3. Mediante Proveído N° 37,⁷ notificado el 19 de octubre del 2015, se requirió a Enosa se sirva aclarar si el escrito recibido el 23 de setiembre del 2015 se refería a la interposición de algún recurso administrativo o a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada.
4. Es así que mediante escrito recibido el 21 de octubre del 2015,⁸ Enosa aclaró que el escrito mencionado en el punto precedente está orientado a acreditar el

⁴ La Autoridad Decisora a través de los fundamentos indicados en los puntos (75) al (77) de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI, determinó que no corresponde dictar medida correctiva.

⁵ La Autoridad Decisora a través de los fundamentos indicados en el punto (83) de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI, determinó que no corresponde dictar medida correctiva.

⁶ Folios 120 al 137 del expediente.

⁷ Folio 141 al 142 del expediente.

⁸ Folio 144 del expediente.



cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA-DFSAI.

5. Mediante Resolución Directoral N° 1050-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre del 2015,⁹ y notificada el 13 de noviembre del mismo año, se declara consentida la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA-DFSAI, toda vez que Enosa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
6. Finalmente, a través del Informe N° 067-2016 -OEFA/DFSAI-EMC del 12 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Enosa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.¹⁰

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción



⁹ Folio 147 al 148 del expediente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).¹²
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Enosa cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.¹³
17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad



¹³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.¹⁴

18. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas, que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.
19. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

20. Mediante la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Enosa por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:



- En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)



21. Como consecuencia de la comisión de la infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la Central Térmica Huápalas, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.	Acreditar la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA-DFSAI.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Enosa deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un informe que acredite la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84.

22. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Enosa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

23. A continuación, se procederá a determinar si Enosa cumplió con la referida medida correctiva.



b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

24. Mediante escrito recibido el 23 de setiembre del 2015,¹⁵ Enosa remitió la información solicitada por el OEFA a través de la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI, adjuntando para ello los siguientes medios probatorios:

- Documento que contiene el "Descargo al procedimiento sancionador indicado en la cédula de notificación N° 764-2015 y el expediente N° 345-2014-OEFA/DFSDAI/PAS".
- Fotografía de la zona de almacenaje en la Central Térmica Huápalas (vista frontal).
- Fotografías con coordenadas UTM de las zonas lateral izquierdo (Norte 9431626, Este 591538) y derecho (Norte 9437646, Este 591539) de la zona de almacenaje en la Central Térmica Huápalas.

25. En ese sentido, corresponde analizar si los medios probatorios remitidos por Enosa acreditan lo requerido a través de la medida correctiva impuesta.

26. En el documento que contiene el "Descargo al procedimiento sancionador indicado en la cédula de notificación N° 764-2015 y el expediente N° 345-2014-OEFA/DFSDAI/PAS", Enosa afirmó que las condiciones encontradas en la supervisión llevada a cabo el 17 de agosto del 2012, respecto del almacén de materiales, han sido superadas. Esto, debido a que el administrado procedió a cercar todo el perímetro del almacén con un muro de contención de

¹⁵ Folios 120 al 137 del expediente.



aproximadamente cincuenta y cinco (55) centímetros de altura, lo que procede a acreditar con las fotografías del párrafo 28 de la presente resolución.

27. Cabe señalar que la fotografía de la zona de almacenaje en la Central Térmica Huápalas (vista frontal) presentada por el administrado en el escrito de descargos recibido el 23 de setiembre del 2015, también fue presentada en el escrito recibido el 16 de junio del 2015,¹⁶ a través del cual el administrado realizó sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 144-2015-OEFA/DFSAI-SDI. Al respecto debe indicarse que la referida fotografía fue valorada en la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI,¹⁷ precisando que —a la fecha de presentación del escrito recibido el 16 de junio del 2015— no se podía verificar que los muros de contención cumplieran con la finalidad de contener derrames en todo el perímetro del almacén, toda vez que no permitía visualizar los muros de contención en los lados laterales del almacén. La referida fotografía se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Fotografía de la zona de almacenaje en la Central Térmica Huápalas (vista frontal).



Fuente: Enosa.¹⁸

28. Es así que a través del escrito recibido el 23 de setiembre del 2015, el administrado remitió las fotografías con coordenadas UTM de las zonas lateral izquierdo (Norte 9431626, Este 591538) y derecho (Norte 9437646, Este 591539), de la zona de almacenaje en la Central Térmica Huápalas. Las referidas fotografías se presentan a continuación:

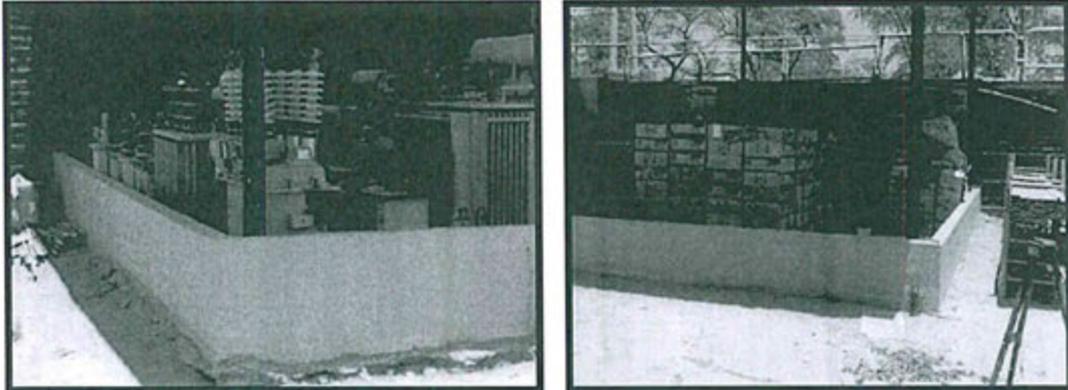
¹⁶ Folios 46 al 75 del expediente.

¹⁷ Folio 105 (reverso) del expediente.

¹⁸ Folio 68 y 69 del expediente.



Imagen N° 2: Fotografías de las zonas lateral izquierdo y derecho de la zona de almacenaje en la Central Térmica Huápalas



Fuente: Enosa.¹⁹

29. Finalmente, de las fotografías se puede verificar que el administrado cumplió con implementar el sistema de contención conforme a lo requerido en la medida correctiva, toda vez que se aprecia todo el perímetro del almacén: lado frontal y lados laterales (derecho e izquierdo) debidamente cercados con un muro de contención de aproximadamente cincuenta y cinco (55) centímetros de altura, así como una pared de ladrillos en la parte posterior, lo que configuraría la contención del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas de la Central Térmica Huápalas. Por tanto, se evitarían filtraciones en el suelo natural en caso ocurriera algún derrame, cumpliendo de esta manera con el objetivo de la medida correctiva ordenada.



c) Conclusiones

30. De los medios probatorios presentados por Enosa, y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado que el administrado cumplió con implementar sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.
31. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 067-2016-OEFA/DFSAI-EMC y los medios probatorios presentados por Enosa, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



IV.3 Conclusiones sobre la medida correctiva analizada

32. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 067-2016 -OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los medios probatorios remitidos por Enosa, se cumplió con la medida correctiva.
33. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

¹⁹ Folios 133 y 134 del expediente.



34. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Enosa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 705-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Electronoroeste S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



kda